

ARTÍCULO 265. El poder conferido para un juicio se entiende conferido para el de ejecución de la sentencia que pueda subseguir.



ARTÍCULO 266. Los apoderados judiciales y los delegados de éstos no pueden desistir del juicio ni abandonarlo, si para ello no se les ha conferido facultad expresa, los demás actos que en esa facultad expresa se exige por alguna disposición legal.



ARTÍCULO 267. El mandato o poder judicial expira:

- 1o. Por la revocación, teniendo en cuenta las disposiciones que siguen a este artículo;
- 2o. Por la renuncia, teniendo en cuenta el artículo [268](#);
- 3o. Por la muerte del poderdante o del apoderado;
- 4o. Por la quiebra o la insolvencia declarada o la cesión de bienes del poderdante o incapacidad sobreviniente de él, para celebrar actos o contratos;
- 5o. Por la quiebra o la insolvencia declarada del apoderado, pero sólo en cuanto al ejercicio de las facultades que la ley requiere que sean expresas;
- 6o. Por la cesión de las funciones o facultades del poderdante, si el poder ha sido conferido en ejercicio de ellas. Se exceptúan los poderes conferidos por representantes de personas jurídicas mientras éstas existan; y
- 7o. Por la delegación aceptada y sólo para el delegante, cuando la delegación se haga en persona indicada por el poderdante.



ARTÍCULO 268. La renuncia no pone término al poder si no queda delegado o sustituto en reemplazo, o no se hace saber, por notificación personal, al poderdante o delegante, para que continúe en la representación.



ARTÍCULO 269. Por la revocación de una delegación queda con la representación el delegante.



ARTÍCULO 270. Con la constitución de nuevo apoderado o delegado se entiende que se revoca el poder o delegación anteriores, a menos que sea para otra instancia o para recursos o actos determinados.



ARTÍCULO 271. Aunque Una parte tenga apoderado, puede gestionar por sí, y no por eso se entiende revocado el poder.



ARTÍCULO 272. En ningún caso pueden gestionar a la vez dos o más apoderados de una misma parte. Si en el poder se mencionaren varios, se consideran sustitutos por su orden, y llenan las faltas temporales o absolutas de los anteriores.



ARTÍCULO 273. Se puede promover demanda a nombre de persona de quien no se tenga

poder ni facultad para representarla, siempre que se halle ausente o impedida por algún motivo para hacerlo por sí o por medio de representante, sobre lo cual vale como prueba la afirmación jurada del agente oficioso; pero para que se admita la representación, es preciso que el agente oficioso otorgue caución para responder: 1o. de que la parte por quien promueve el juicio ratificará lo hecho en el término de cuarenta días, y 2o. de que pagará los perjuicios que se causen al demandado, si no se ratifica por el representado la gestión.

La actuación por agencia oficiosa debe suspenderse una vez hecha la notificación de la demanda.



ARTÍCULO 274. Los poderes o delegaciones de poderes que se otorguen en el extranjero, pero no por ante cónsul colombiano, deben ajustarse a la ley del respectivo país, y autenticarse por el Ministro o Cónsul de Colombia, o en su defecto, por el de una nación amiga.



ARTÍCULO 275. Lo que se diga con relación a las partes se entiende dicho respecto de quienes las representen, en lo relativo a la marcha y eficacia de los procedimientos judiciales, salvas las distinciones que establezca la ley.

## CAPÍTULO VI.

### EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS.



ARTÍCULO 276. El que ha demandado o intenta demandar cosa mueble determinada, directamente o como consecuencia de una acción de nulidad, rescisión, resolución o revocación de un acto o contrato, puede pedir que se decrete el embargo y secuestro de ella. Para que se decrete basta: 1o. que el demandante o presunto demandante afirme una o más de las circunstancias siguientes: o que hay temor fundado de que la cosa sea ocultada, empeorada, malversada o enajenada, o que el demandado o presunto demandado se ha ausentado, o que hay temor fundado de que se ausente; y 2o. que el demandante o presunto demandante preste caución de indemnizar los perjuicios que pueda ocasionar indebidamente el embargo y secuestro.



ARTÍCULO 277. El que haya demandado o intente demandar para el cumplimiento de una obligación en dinero o que pueda transformarse en pago de dinero, puede pedir el embargo y secuestro de bienes muebles del demandado o presunto demandado, y también el embargo de inmuebles, en cantidad suficiente para asegurar el pago, a fin de que el juicio no sea ilusorio en sus efectos. Para que se acceda se requiere:

1o. Que se presente o se haya presentado prueba, siquiera sumaria, de la existencia del crédito con calidad exigible;

2o. Que el acreedor afirme una o más de las circunstancias siguientes: o que el deudor está en mala situación de negocios; o que se ha ausentado, sin dejar representante legal, o hay temor fundado de que se ausente, o de que de algún modo trate de eludir el pago; y

3o. Que el acreedor preste caución suficiente que garantice la indemnización de los perjuicios que el embargo y secuestro indebidamente puedan causar al demandado o presunto demandado o a terceros.

Para los efectos de este artículo, los frutos pendientes de los inmuebles y los accesorios que se

reputan inmuebles por destinación, se consideran como muebles.



ARTÍCULO 278. El que haya demandado o intente demandar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble, sea directamente o como consecuencia de una acción de nulidad, rescisión, resolución o revocación de un acto o contrato, puede pedir que se decrete su embargo preventivo. Para que se decrete basta:

1o. Que el demandante o presunto demandante afirme que hay temor fundado de que el inmueble sea enajenado o gravado en perjuicio suyo; y

2o. Que preste caución de indemnizar los perjuicios que indebidamente puedan resultar del embargo a cualquier persona.

Pero si el demandado o presunto demandado acredita que posee el inmueble sobre que versa la demanda, a virtud de título registrado, el Juez, si el título reúne los requisitos exigidos en el artículo que sigue, no ordenará la inscripción y si la hubiere ordenado, dispondrá que no se extienda, o que se cancele si hubiere extendido. En consecuencia, en el caso presente y para los efectos del artículo [1521](#) del Código Civil, no se considerará en litigio el inmueble demandado; pero si se dictare sentencia de primera instancia a favor del demandante, en la misma sentencia se ordenará la inscripción de la demanda, orden que se comunicará al Registrador de instrumentos públicos inmediatamente de firmada dicha sentencia.



ARTÍCULO 279. Para acreditar la suficiencia de un título registrado, en todos los casos en que la ley habla de títulos de esta naturaleza, se exhibirá el título mismo, que será aquel que la ley requiere, según el caso, y que deberá llevar la correspondiente nota de registro. Este título irá acompañado de un certificado del respectivo Registrador de Instrumentos Públicos, en que conste:

1o. Que el registro del título -título y registro que se designarán por su número y fecha - no se ha cancelado por ninguno de los medios que menciona el artículo [789](#) del Código Civil; y

2o. Que los registros anteriores al actual, relativos a un período de diez años, se han cancelado conforme al mismo artículo hasta llegar al registro actual. Si en dicho período no hubiere habido inscripción alguna, debe acreditarse que el registro que ha sido cancelado por el actual es anterior a éste en diez años, por lo menos. Si esto no se acreditare por no haber registro cancelado en un período de veinte años, basta que la fecha de la escritura que se ha presentado sea de veinte años, con relación al momento en que se exhiba.



ARTÍCULO 280. En el caso del artículo que precede puede también pedirse que el demandado o presunto demandado caucione, dentro de un tiempo que prudencialmente señale el Juez, el pago de los deterioros del inmueble o de muebles o frutos anexos de la acción. Para que se decrete basta que el demandante o presunto demandante afirme que hay temor fundado de deterioros, o de enajenaciones, o de que las facultades del demandado o presunto demandado no ofrezcan suficientes garantías.

Si la caución no se prestare, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en este Código para cuando no se cumpla con la obligación de prestar fianza.



— ARTÍCULO 281. El embargo y el secuestro preventivos deben decretarse y llevarse a efecto sin dilación ninguna que no sea por fuerza mayor o caso fortuito, y sin oír al demandado o presunto demandado.



ARTÍCULO 282. El decreto sobre embargo y secuestro preventivos sólo es aplicable en el efecto devolutivo, pero el demandado o presunto demandado puede, además pedir que se rescinda.

La acción rescisoria se sustancia como articulación.



ARTÍCULO 283. El embargo de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos se entiende efectuado por la inscripción del decreto en la respectiva Oficina de Registro de instrumentos públicos, para lo cual debe librarse inmediatamente el oficio correspondiente.

Es aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo [42](#), de la Ley 95 de 1890.

Si lo embargado es un crédito hipotecario, el embargo no produce efectos contra el deudor sin que se notifique a éste.

El demandado puede ceder el derecho litigioso sobre la cosa así embargada y cuya propiedad se disputa.



ARTÍCULO 284. Si al tiempo de practicar el secuestro de una cosa, ésta se hallare en poder de una persona que se oponga por tenerla como dueño o a nombre de persona distinta del demandado o presunto demandado, se le dejará en su poder embargada y en calidad de secuestro.



ARTÍCULO 285. Si se hallare en poder de una persona que tenga la cosa por cuenta del demandado o presunto demandado, pero que alegue derecho para conservarla, el secuestro se hará simbólicamente sin causar despojo y previniéndole al tenedor que se entienda con el secuestre, como único representante del demandado o presunto demandado.



ARTÍCULO 286. Si la cosa se hallare en poder de persona que la tenga con carácter de secuestre, se prevendrá a éste y a las partes interesadas que se entiendan con el nuevo secuestre, como representante único del demandado o presunto demandado para los fines legales.



ARTÍCULO 287. El secuestro de créditos o de derechos en bienes proindiviso se entiende efectuado por la prevención al deudor o a los condueños o comuneros para que se entiendan con el secuestre como único representante del demandado o presunto demandado. Al secuestre se entregarán los títulos, si pudieren ser habidos.

Si la cosa común estuviere a cargo de un administrador o mandatario, legalmente constituido, bastará que se haga a éstos la prevención de que trata este artículo.



ARTÍCULO 288. El Juez a quien se comunique por otro Juez la retención de bienes o derechos del demandado o presunto demandado, debe hacerla efectiva para los resultados del juicio en que se decretó.

ARTÍCULO 289. En cualquier estado del juicio en que el demandado compruebe que hay exceso en el secuestro, se reducirá éste a aquellos bienes cuyo valor se estima suficiente para garantizar los derechos del demandante. La acción se sustanciará como articulación.

ARTÍCULO 290. Cuando la acción sea sobre cuantía indeterminada, debe estimarse por el demandante o presunto demandante, para los efectos del embargo y secuestro; pero la estimación puede ser regulada por dictamen pericial si lo pide el demandado o presunto demandado y para el solo efecto del embargo y secuestro.

ARTÍCULO 291. El Juez nombrará el secuestro con calidad de interino hasta que el demandado o presunto demandado presente uno nombrado por él.

ARTÍCULO 292. Para la acción sobre embargo y secuestro preventivos se conserva jurisdicción, aunque en el juicio se haya suspendido por apelación concedida en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 293. Cuando para llevar a efecto un secuestro se haya de hacer entrega material de bienes, se extenderá diligencia del acto, haciendo inventario, si fuere preciso. En la diligencia se debe dejar constancia de la entrega al secuestro. Dicha diligencia debe firmarse por el Juez, el secuestro y el Secretario. Si un tercero en cuyo poder se encuentre la cosa, no quisiere, no supiere o no pudiere firmar, se dejará constancia de ello en el acta.

De la diligencia pueden darse, aun a solicitud verbal, al secuestro y alas partes, sin audiencia de éstas, y su costa, las copias que pidan.

ARTÍCULO 294. Si lo secuestrado hubiere sido una fábrica o un establecimiento industrial o agrícola, o el establecimiento industrial mismo, el secuestro, además de sus deberes de tal tiene los de mandatario remunerado, y en especial los siguientes: no interrumpir las labores, cuidar de la conservación de todas las existencias, impedir todo desorden, llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos, mantener en depósito la parte libre de la producción, y dar cuenta de su administración cuando termine y siempre que se le pida.

Si el secuestro fuere de nave, de efectos destinados para la venta en almacén de créditos, de derechos en bienes proindiviso o de frutos pendientes, el secuestro debe cumplir, además, deberes de mandatario remunerado.

Si la cosa secuestrada fuere fungible, corruptible o susceptible de merma o de precio, el secuestro debe venderla lo más pronto posible, y mantener en depósito el producto.

Si el secuestro fuere de accesorios de un inmueble, distintos de frutos, el secuestro debe permitir el uso legítimo y natural de ellos en beneficio del inmueble.

El secuestro debe cumplir las instrucciones acordes de las partes.

ARTÍCULO 295. Si se cree conveniente, a juicio del Juez, que el dueño de la empresa continúe al frente de los trabajos, se dispondrá así; y entonces se procederá en todo de acuerdo con el secuestro. Las diferencias que ocurran las dirimirá el Juez.

ARTÍCULO 296. Las partes de común acuerdo, pueden pedir la separación del secuestre, y en tal caso, debe decretarse de plano.

Cualquiera de las partes puede pedir la remoción del secuestre, probándole ineptitud, negligencia, malversación o abuso en el desempeño de su cargo. La acción se sustancia como articulación, con audiencia del secuestre.

Si se pidiere que un secuestre caucione el fiel cumplimiento de su cargo y no lo caucionare en el término que se le fije, el cual no podrá pasar de diez días, se entenderá removido ipso facto.

ARTÍCULO 297. Cuando se decrete la remoción o separación de un secuestre, o se produzca su remoción ipso facto, o falte por muerte o renuncia, se procederá al reemplazo como para el nombramiento primitivo, no habiendo lugar a interino, si antes se hubiere nombrado al que deba reemplazar y éste se presentare sin dilación que perjudique.

ARTÍCULO 298. Si contra una persona se decretare el embargo o secuestro preventivo de bienes que ya le hubieren sido embargados o secuestrados en otro asunto, debe entenderse para el caso de que se desembarquen y levante el secuestro, o únicamente para el remanente. Si se llevare a efecto el secuestro, debe levantarse al descubrirse la verdad.

ARTÍCULO 299. Los efectos del embargo y secuestro preventivos que tengan por fin asegurar el pago de un crédito, de conformidad con el artículo [280](#), se suspenden por el embargo y secuestro de los mismos bienes en juicio ejecutivo con el mismo fin, o de concurso y se terminan en absoluto por el remate en los mismos, siempre que el deudor sea el mismo.

ARTÍCULO 300. El embargo y el secuestro preventivos pueden pedirse ante el Juez del lugar en donde los bienes estén situados, aún cuando no sea el competente para conocer del juicio. En este caso, efectuado el embargo o secuestro, el actor está obligado a ocurrir ante el Juez de la causa o que pueda serlo, en el término de la distancia y seis días más, so pena de que se le tenga por desistido tácitamente del embargo o secuestro.

Para todos los efectos legales el Juez de que se trata obrará como si fuese comisionado de Juez que conoce o ha de conocer del juicio: pero si este Juez no le pidiere las diligencias en el término de cuarenta días, contados desde que se efectuó el embargo o secuestro, repondrá las cosas a su estado anterior y condenará al peticionario al pago de los perjuicios.

ARTÍCULO 301. El embargo y el secuestro preventivos deben levantarse, y se ordenará la reposición de las cosas a su estado anterior:

1o. Si se pide por demandante o presunto demandante;

2o. Si el demandado o presunto demandado presta caución que garantice lo que se quiere asegurar con la acción;

3o. Si se efectúan antes del juicio y o se promueve la demanda dentro de los seis días siguientes a aquel en que se efectuó;

4o. Si se desiste del juicio expresa o tácitamente;

5o. Si se rescinde o se revoca el decreto según el artículo [281](#);

6o. Si ocurre el caso previsto en el artículo [278](#);

7o. Si un tercer poseedor, ocupante o que pretenda ser dueño, presta caución para restituir la misma cosa o su valor, si fuere fungible, caso de que resulte que pertenece al demandado o presunto demandado;

8o. Si el juicio fuere ejecutivo y se negare o mandare cesar la ejecución; y

9o. Si se absolviera al demandado en el juicio.



ARTÍCULO 302. Al decretar el desembargo o levantamiento del secuestro en los casos 1o., 3o., 5o., 6, 8o. y 9o. del artículo anterior, se condenará en costas y perjuicios a quien los hubiere obtenido, salvo que por las partes interesadas se hubiere convenido en lo contrario.



ARTÍCULO 303. Cuando para levantar un secuestro o trasladarlo fuere preciso hacer entrega material, se procederá como se procede para hacer efectiva una sentencia en el juicio sobre entrega o restitución de cuerpo cierto.



ARTÍCULO 304. El secuestro y el embargo preventivos de que tratan los artículos anteriores no comprenderán los bienes que no son embargables conforme a las leyes.

## CAPÍTULO VII.

### MEDIDAS PREVENTIVAS RESPECTO DE BIENES DE SUCESIONES.



ARTÍCULO 305. Desde el momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés o se presume que pueda tenerlo, si no quisiere o no pudiese ocurrir al embargo o secuestro preventivos, podrá pedir que se proceda al secuestro de los bienes muebles y papeles de la sucesión mientras se otorga el inventario solemne.

En los lugares en donde haya varios Jueces competentes no se repartirán las peticiones de que se trata y serán resueltas por el Juez ante quien se presenten.



ARTÍCULO 306. Presentada la solicitud, el Juez, cerciorado de la muerte real o presuntiva del ausente, procederá inmediatamente a practicar el secuestro, siguiendo las reglas siguientes:

1o. Hará nombramiento de secuestre en persona solvente y de honradez notoria.

2o. Los bienes muebles de uso doméstico cotidiano se dejarán en poder de quien los tenga en calidad de secuestre, salvo que renuncie el derecho,

3o. Si al tiempo de practicar el secuestro los bienes que se denuncien se hallaren en poder de persona que alegue no tenerlos por cuenta de la sucesión, se le dejarán en su poder en calidad de secuestre,

4o. Si se hallaren en poder de un tenedor por cuenta de la sucesión, pero que alegue algún derecho para retenerlos, el secuestro se hará simbólicamente, sin perjuicio del tenedor y previniéndole que para los efectos de la restitución debe entenderse con el secuestre como único representante de la sucesión;

5o. Si se tratare de créditos, derechos proindiviso o asimilados a muebles, el secuestro se contraerá a prevenir al deudor o comunero que se entienda con el secuestre como único representante de la sucesión;

6o. Si se encontraren testamentos, se entregarán al secuestre con cargo de presentarlos inmediatamente, si fuere posible, al Juez competente, para su publicación o apertura. Esto no tendrá lugar si el tenedor del testamento se opusiere, de lo cual se dejará constancia; y

7o. Si el causante hubiere sido corredor o agente de cambio, los libros se pasarán al secretario del Juzgado o Tribunal que corresponda.



ARTÍCULO 307. En cuanto a derechos y deberes del secuestre en lo que aquí no se prevé, se aplican las reglas del secuestro preventivo.



ARTÍCULO 308. El secuestro se levantará:

1o. Por el hecho de otorgarse el inventario solemne, en cuanto comprenda los objetos secuestrados;

2o. Por el otorgamiento de caución por algún interesado, para asegurar el pago de los perjuicios que se sigan por el levantamiento del secuestro; y

3o. Por el hecho de que quien pidió el secuestro no preste, en el término de cinco días, caución de pagar los perjuicios que pueda causar el secuestro.

## CAPÍTULO VIII.

### ACCIÓN EXHIBITORIA.



ARTÍCULO 309. Antes o después de instaurarse un juicio puede pedirse exhibición de la cosa que es o va a ser materia o causa directa o indirecta de un juicio. Si fuere mueble y estuviere confundida con otros, puede pedirse la exhibición de todas.

También puede pedirse la exhibición de instrumentos o documentos de cualquier clase, cuando quien pida tenga derecho para servicio de ellos como prueba.

La demanda de exhibición tiene el carácter de petición de pruebas.



ARTÍCULO 310. La acción exhibitoria se sustancia como articulación, con audiencia del poseedor o tenedor de la cosa o instrumento.

La notificación del traslado de la demanda de exhibición se hará personalmente al poseedor o tenedor de la cosa.



— ARTÍCULO 311. El que pida una exhibición debe probar que la cosa o documento está en poder de la persona a quien pide la exhibición.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
ISSN 2256-1633  
Última actualización: 31 de marzo de 2018

